
REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA
LIBRE COMPETENCIA

ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 31/2023

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés

PROCEDIMIENTO : Artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211
ROL : AE N° 31-23
SOLICITANTES : 1. Fiscalía Nacional Económica
2. Rappi Chile SpA

VISTOS:

1. El acuerdo extrajudicial celebrado entre la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) y Rappi Chile SpA (“**Rappi**”) el 27 de noviembre de 2023, sometido a la aprobación de este Tribunal, acompañado en lo principal de fojas 10 (“**Acuerdo Extrajudicial**”);
2. La investigación Rol N° 2653-21 FNE (“**Investigación**”), cuyo expediente fue tenido a la vista, sin perjuicio de que algunas piezas fueron acompañadas en el primer, segundo y tercer otrosí de la presentación de fojas 10;
3. Lo expuesto en la audiencia de 12 de diciembre de 2023 por los apoderados de la FNE y Rappi.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el Acuerdo Extrajudicial que la FNE y Rappi sometieron a aprobación de este Tribunal tiene como antecedente la Investigación iniciada de oficio el 20 de abril de 2021, referida al establecimiento de restricciones verticales por parte de distintas plataformas digitales en los contratos celebrados con sus locales asociados, siendo Rappi una de las empresas investigadas;

Segundo: Que el marco de la Investigación se acotó a los servicios ofrecidos mediante plataformas digitales de compra y entrega de productos de restaurantes en el país, sin comprender otros mercados o segmentos cuyos productos o servicios pudieran ser ofrecidos por esas plataformas;

Tercero: Que, durante la Investigación, la Fiscalía pudo constatar la presencia generalizada de cláusulas de nación más favorecida o cláusulas de paridad de precios en los términos y condiciones, acuerdos comerciales o

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

contratos suscritos entre Rappi y los restaurantes. Asimismo, constató la presencia acotada de cláusulas de exclusividad entre Rappi y esos restaurantes;

Cuarto: Que, a juicio de la FNE, las cláusulas de nación más favorecida pueden generar efectos o riesgos nocivos para la competencia en los mercados. En este caso en particular, esos riesgos se asociarían a la disminución de la competencia entre plataformas digitales de restaurantes, así como a la exclusión de plataformas competidoras actuales o potenciales, todo ello, en perjuicio de los consumidores;

Quinto: Que Rappi, si bien reconoce la existencia de dichas cláusulas, afirma que en ningún caso buscó infringir la normativa relativa a la libre competencia ni ejecutar ningún tipo de competencia desleal o prácticas que pudieran dañar de alguna forma el funcionamiento del mercado;

Sexto: Que, sin que ello signifique el reconocimiento de responsabilidad alguna respecto de eventuales infracciones a la libre competencia, Rappi manifestó su disposición a obligarse, en el menor plazo posible y no más allá de 30 días corridos contados desde la aprobación por parte de este Tribunal del Acuerdo Extrajudicial, a implementar las siguientes medidas:

- (a) Eliminar las cláusulas de nación más favorecida, así como cualquier otro tipo de cláusula o condición comercial que impida o restrinja a los restaurantes asociados ofrecer sus productos a precios más bajos en otros canales de ventas, tales como plataformas competidoras y/o canales propios con o sin reparto, especificando en el Acuerdo Extrajudicial de fojas 1 la modalidad en que se llevará a efecto dicha modificación;
- (b) No implementar a futuro cláusulas de nación más favorecida y/o cualquier otro tipo de cláusula o condición comercial que genere los mismos efectos y/o riesgos para los restaurantes asociados en el territorio nacional;
- (c) Notificar por correo electrónico a cada uno de los restaurantes asociados los compromisos adoptados en el marco del Acuerdo Extrajudicial y comunicar, por el mismo medio, que el precio de venta al público será determinado libremente por los restaurantes asociados sin ningún tipo de restricción que genere los mismos efectos y/o riesgos que las cláusulas de nación más favorecida, cualquiera sea el canal de venta. El texto específico para dicha comunicación será acordado en conjunto por la FNE y Rappi;
- (d) Reportar anualmente y por un periodo de tres años a la Fiscalía el alcance de las exclusividades y semi-exclusividades acordadas con los restaurantes, en los términos indicados en el Acuerdo Extrajudicial de fojas 1. Para estos efectos, el acuerdo define “semi-exclusividad” como las

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

cláusulas, obligaciones, condiciones o prácticas comerciales existentes entre restaurantes y plataformas digitales como Rappi, en virtud de las cuales se establece un límite máximo de plataformas digitales en que los restaurantes pueden ofrecer simultáneamente sus productos o servicios, ya sea que se establezca dicha obligación expresa o formalmente, o a través de otras prácticas que generen los mismos efectos o riesgos;

- (e) Trascurridos tres años desde la aprobación por este Tribunal del Acuerdo Extrajudicial, Rappi podrá exponer a la Fiscalía o a este Tribunal, fundadamente, la necesidad de revisar y/o eliminar las medidas adoptadas. La autorización que permita el alzamiento de estas medidas se obtendrá mediante la suscripción y aprobación de un nuevo acuerdo extrajudicial o por la dictación de una resolución por parte de este Tribunal que permita el alzamiento de estos compromisos, en el ejercicio de las atribuciones que contempla el artículo 18 N° 2 del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211);

Séptimo: Que las partes han pactado que los términos del Acuerdo Extrajudicial prevalecerán por sobre las disposiciones de los acuerdos comerciales, contratos y/o los términos y condiciones de Rappi respecto de los restaurantes asociados en el territorio nacional;

Octavo: Que las partes afirman que el Acuerdo Extrajudicial cautela la libre competencia, en los términos establecidos en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211;

Noveno: Que, en la audiencia de rigor, las partes ratificaron los términos del Acuerdo Extrajudicial, precisaron ciertos aspectos del mismo y solicitaron su aprobación;

Décimo: Que, en general, las prácticas constatadas en la Investigación, al igual que cualquier otra restricción vertical, tienen la potencialidad de generar riesgos a la libre competencia, pero, asimismo, pueden conllevar también beneficios, razón por la que su conformidad con la normativa sobre defensa de la libre competencia dependerá, en definitiva, de la ponderación de las eficiencias y riesgos inherentes a las mismas;

Undécimo: Que, los antecedentes expuestos, dan cuenta que los acuerdos adoptados cautelan adecuadamente la competencia en el mercado relativo a las plataformas digitales de restaurantes, pues son pertinentes y proporcionales a los resultados de la Investigación, cumpliéndose por tanto el estándar previsto en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Duodécimo: Que, la aprobación del Acuerdo Extrajudicial no impide que terceros con interés legítimo, que estimaren que los hechos sobre los que versa este acuerdo afecten la libre competencia, puedan presentar las acciones que en su concepto procedan, tal como se ha resuelto de forma consistente en esta sede (v.gr., 9 de febrero de 2022, Rol AE N° 24-22, 18 de enero de 2023, Rol AE N° 26-23, 15 de septiembre de 2023, Rol AE N° 27-23, 7 de diciembre de 2023, Rol AE N° 28-23);

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211,

SE RESUELVE: Aprobar el acuerdo extrajudicial suscrito entre la Fiscalía Nacional Económica y Rappi Chile SpA, que rola fojas 1 y siguientes.

Notifíquese por el estado diario y archívese en su oportunidad.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Rol AE N° 31-23.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Valeria Ortega Romo



1544F1B7-6556-4781-8284-CF8C6C4C6848

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.